



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA  
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN



**OPINIÓN JURÍDICA: 6-2022**



**Expediente: COPRED/CAyE/Q-211-2019**

**Persona peticionaria:** [REDACTED]

**Persona agraviada:** [REDACTED]

**Particular a quien se atribuye el acto discriminatorio:** Colegio Willmington, S.C.

**Motivo de discriminación:** Apariencia física y disposiciones jurídicas.

Ciudad de México, 28 de abril de 2022.

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 35, 54, 68 y 72 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (en adelante la Ley o LPEDDF), vigente en la época de los hechos, así como 7, fracción VI y 8, fracción XXIII, del Estatuto Orgánico del Consejo, tiene entre sus objetivos y facultades conocer y tramitar las quejas y reclamaciones por presuntos actos de discriminación cometidos por particulares o personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 37, fracción XXIX de la Ley y 8, fracción XXVII del Estatuto Orgánico del Consejo, confiere al Consejo atribuciones para emitir opiniones jurídicas en los procedimientos de queja y reclamación derivados de actos, omisiones y prácticas discriminatorias, así como formular observaciones y/o directrices a quien omita el cumplimiento de dicha Ley.

En este tenor, el Consejo es competente para conocer e investigar los hechos que dieron origen a la queja **COPRED/CAyE/Q-211-2019**, en consecuencia, de conformidad con el artículo 79 de la Ley<sup>1</sup>, y toda vez de que no se logró la conciliación entre las partes y agotada la investigación ordenada, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente de queja y determina emitir la presente opinión jurídica con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley así como en los artículos 94 y 96 del Estatuto Orgánico en los términos siguientes:

<sup>1</sup> Artículo 79. Cuando la reclamación o queja no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso [...].





## I. HECHOS DE QUEJA

I.1. El 11 de septiembre de 2019 la peticionaria [REDACTED] hizo del conocimiento a este Consejo los hechos siguientes:

*El 26 de agosto del presente año, era el primer día de clases de mi hijo [REDACTED], de 6 años de edad, en su nueva escuela, el Colegio Willmington. Mi hijo tenía ilusión de conocer a sus maestros y compañeros, sin embargo, le fue negado su derecho al prohibirle el acceso a la escuela, porque mi hijo llevaba el cabello largo, dicha acción se realizó delante de todos los alumnos y padres de familia. Al pedirle una explicación a la directora de nivel primaria, nos manifestó, al padre de [REDACTED] y a mí, que estaba estipulado en el reglamento, el cual establece que los niños deben tener el cabello corto, al yo exponerle que esa disposición viola el interés superior del menor, comentó que ella hablaría con los dueños del Colegio (directores generales) por lo que nos invitó a su oficina, la cual está anexa a la dirección general.*

*Mientras tomamos asiento, la directora entró a la puerta de al lado, en donde pudimos escuchar regaños a la docente de parte de un hombre (después supimos corresponde al Ingeniero Eliseo Rodolfo Bandala Tolentino) quien se refería a nuestro caso, señalando por qué nos había dicho que hablaría con nosotros, acto seguido la directora salió de la oficina y nos dijo "los voy a pasar con el Contador para ver la cuestión del reembolso" sin darnos la explicación de dicha determinación.*

*Entramos a la oficina del Contador, donde estaba dicho profesionista y al lado de su escritorio, se encontraba de pie una señora, quien no dio su nombre (con posterioridad se nos dijo que era la esposa del Ing. Eliseo Rodolfo Bandala Tolentino) y después de darnos los buenos días nos dijo: "Qué pasó que, ustedes se equivocaron de escuela, verdad, que no leyeron el reglamento y las cláusulas", a lo que le respondí "mire el antecedente es que nosotros firmamos un contrato con una agencia de modelos donde no le podemos alterar la imagen, eso fue muchísimo anterior a su reglamento" a lo que la señora respondió "le voy a decir una cosa, su contrato dice que una vez inscrito no se les devuelve nada, solo dos meses antes, ahorita no tenemos por qué devolver nada pero con mucho gusto se les va a hacer su cheque, solo tomen en cuenta que es un donativo que ustedes hacen al Colegio, porque ahí en su contrato dice que no tiene por qué devolverse" acto seguido la señora se volteó hacia su oficina y entró. Después el contador hizo el cheque y me lo entregó.*

*Las autoridades de esa escuela no nos dieron mayor explicación, ni siquiera quisieron entablar un diálogo, todo esto delante de mí menor hijo. Nuestra petición nunca fue el dinero, sino una explicación conforme a derecho del por qué se le negó el derecho a la educación a nuestro hijo. Es por lo anterior que solicito su intervención, pues mi hijo ha sufrido discriminación por parte de los directivos y dueños, el Ing. Eliseo Rodolfo Bandala Tolentino y su esposa, en su calidad de directores generales del Colegio Willmington.*



**I.2.** Los hechos expuestos se calificaron como un presunto acto de discriminación y se inició el expediente de queja **COPRED/CAyE/Q-211-2019**.

## II. TRÁMITE DEL EXPEDIENTE Y EVIDENCIAS

**II.1.** El 3 de octubre de 2019, mediante el oficio COPRED/CAyE/SAJ/718/2019, se notificó la queja a la parte señalada como presunta responsable Colegio Willmington, así como la propuesta de reunión de conciliación que establecen los ordenamientos citados, fijándose el día 9 de octubre 2019.

**II.2.** El 9 de octubre de 2019 comparecieron ante el Consejo la peticionaria [REDACTED], y por la otra parte, el C. Eliseo Rodolfo Bandala y Tolentino, apoderado y socio administrador del Colegio Willmington, S.C.

La peticionaria manifestó como pretensiones:

- 1) Se brinden pláticas de sensibilización sobre el tema de igualdad y no discriminación.
- 2) Se armonice el reglamento escolar de acuerdo al marco legal de derechos humanos.
- 3) El pago de la cantidad de \$7,910.00 por concepto de daños y perjuicios.

En su intervención el apoderado del Colegio Willmington, S.C., manifestó:

Las pretensiones de la peticionaria resultan inaceptables porque en primer lugar pretende hacer sugerencias sin dar para ello razón alguna, además pretende cobrar una cantidad sin especificar por qué conceptos se le pudieran haber causado.

(...) ella no está facultada para pedir la modificación del reglamento porque al haberse aprobado por la autoridad competente, en todo caso la peticionaria deberá dirigirse a la Secretaría de Educación Pública, por tales razones no se acepta la conciliación (...).

**II.3.** En vista de que las partes no llegaron a una conciliación, el Consejo determinó iniciar la fase de investigación establecida en el artículo 79 de la Ley, la cual se hizo del conocimiento de las partes, y se solicitó el informe al Colegio Willmington, S.C., a través de su representante legal.

**II.4.** El 21 de octubre de 2019 se recibió en este Consejo el informe de los hechos materia de la queja, signado por el Ing. Eliseo Rodolfo Bandala y Tolentino, representante legal del Colegio Willmington, S.C., quien señaló sustancialmente lo siguiente:



Que en referencia al informe que se me solicita, en primer término, manifiesto que a la Sra. [REDACTED] la conocí hasta el día 9 de octubre del año en curso, día de la

audiencia celebrada en este procedimiento. Por lo mismo yo no intervine en los actos de inscripción del menor [REDACTED] y posteriormente en la retractación de la quejosa, quien solicitó se le devolviera el importe de los libros que adquirió y de la inscripción de su menor hijo.

En el caso no existe ni pudo existir ningún acto de discriminación porque el menor fue admitido en la escuela desde el 25 de febrero de 2019, como se comprueba con los documentos que al efecto exhibo consistentes en la solicitud de inscripción, el reglamento escolar, firmados por la Sra. Madre del menor y en el recibo de devolución del importe de los libros y también de la inscripción y así como en el contrato de prestación de servicio.

Ahora bien, desde luego se comprueba que en el caso no podía existir ninguna discriminación al menor [REDACTED], pues fue admitido al momento de su inscripción, por lo cual no hubo ninguna exclusión.

Fue la mamá del menor quien solicitó la devolución de las cantidades pagadas por los libros y por la inscripción y basta este solo hecho para demostrar y se reitera que no hubo ninguna exclusión y menos aún, discriminación.

La Sra. Peticionaria manifestó que su hijo no podía cortarse el pelo ni usar el uniforme de la escuela porque tenía un contrato firmado con una agencia de modelos y podía alterarse su imagen, siendo esta la verdadera causa por la que ella decidió cancelar la inscripción de su hijo y ahora solo inventa un supuesto acto de discriminación que se contradice con sus propias afirmaciones.

Por ello no se explica la actitud de la progenitora del menor que quiere ver un acto de discriminación cuando, como ya se indicó, el menor fue admitido desde un principio y tan es así que su progenitora firmó de recibido el reglamento escolar y demás documentos necesarios (...).

Y pasando al tema de lo expresado por la peticionaria en su escrito de queja se hace notar que el lunes 26 de agosto la indicada Sra. acudió al colegio aproximadamente a las 8:30 de la mañana sin llevar al menor y tan solo acompañada por el Sr. Jorge A. López Bernal, quien siempre la acompañaba, y tan solo para recibir el cheque de reembolso por la cantidad de \$6000.00 que le fue entregado y de inmediato se retiró. Por lo que no hubo ningún acto de discriminación como ella afirma, pues se reitera, el niño no iba con ella y todo esto se corrobora con la declaración de la prefecta Sra. María Leticia Baltazar Acosta y de la maestra coordinadora de inglés Tania Sánchez Michel a quienes ofrezco como testigos y que el indicado día estaban en la puerta de acceso al colegio.



Lo anterior obedece a que la Sra. [REDACTED] pretende ocultar el hecho de que ella desde el viernes 23 de agosto del año en curso, en compañía del sr. [REDACTED] se presentó a la escuela a devolver los libros del curso que habían adquirido recibiendo en efectivo la cantidad de \$4,840.00, firmando el recibo el Sr. [REDACTED], la cantidad respectiva y firmando por ello, recibo que también se ofrece como prueba y se acompaña a este escrito. Estas son las circunstancias que acreditan que la decisión de retirar al niño de la escuela fue una decisión propia y exclusiva de ella y nadie pudo haberle negado la entrada al niño porque este no se presentó el primer día de clases, 26 de agosto del año en curso y por tanto nadie pudo haberle negado la entrada (...).

También se hace notar que desde el día 25 de febrero del año en curso el niño fue aceptado en la escuela y la Sra. Madre del menor se enteró y firmó el reglamento y es hasta después de 6 meses, cuando se opuso a cumplir con los requisitos reglamentarios, de todo lo cual se concluye que ella al retirar al niño del colegio, pretende falsear los hechos pues si ya habían devuelto los libros del niño y este carecía de uniforme y no había posibilidad alguna de que el niño asistiera al colegio de todo ello se desprende lo inverosímil y falso de sus aseveraciones en torno a esa supuesta asistencia del niño al colegio el día 26 de agosto del año en curso que se reitera no es más que una invención de la peticionaria.

Para corroborar la veracidad de mis afirmaciones ofrezco las siguientes pruebas documentales.

Al citado escrito, se adjuntaron, entre otros documentos:

- a) Registro de inscripción primaria 2019-2020, de fecha 25 de febrero de 2019, firmado por la peticionaria [REDACTED] y [REDACTED].
- b) Reglamento del Colegio Willmington, S.C., firmado por la peticionaria [REDACTED], en el cual en su numeral 3.- DISCIPLINA, inciso i), refiere:

*Los alumnos deberán presentarse con cabello natural estrictamente prohibido los tintes, pulcro y peinado de manera tradicional. **El corte para los niños casquete mediano.** No usar pintura en manos ni maquillaje en cara. Solo se permiten aretes discretos en el lóbulo del oído en niñas.*

*(Resaltado fuera del original)*

- c) Contrato de prestación de servicios educativos, de fecha 25 de febrero de 2019, firmado por la peticionaria [REDACTED].



- d) Nota firmada por el Sr. [REDACTED], de haber recibido el reembolso de la cantidad de \$4,840.00 el 23 de agosto de 2019, por la devolución de libros.
- e) Copia del cheque por la cantidad de \$6,000.00, de fecha 26 de agosto de 2019, firmado por la peticionaria [REDACTED], por concepto de devolución de inscripción.

**II.5.** El 25 de octubre de 2019 se hizo del conocimiento de la peticionaria el contenido de la respuesta presentada por el representante legal del Colegio Willmington, S.C., a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. El 08 de noviembre de 2019 se recibió en el Consejo escrito de contestación a la vista dada, signado por la peticionaria, en el que sustancialmente señala:

*Que la contestación que hizo la probable responsable está repetitivamente llena de falacias, comenzando porque en **ningún momento la de la voz me he retractado, ni fui yo la que solicité me devolvieran el importe de la inscripción**, prueba de ello es que mi contraparte no exhibe en ningún momento la baja donde aparezca mi deseo por escrito de dar de baja a mi menor de dicho Colegio (...) **nunca fue mi voluntad dar de baja a mi menor hijo**, por el contrario, **fue un acto unilateral el impedir el derecho a mi hijo a la educación** (...) fueron ellos quienes negaron el acceso y de forma imperante nos entregaron ese mismo día el cheque por concepto de inscripción (...).*

*(...) nos dijeron que pasáramos a la dirección creímos que íbamos a llegar a algún tipo de acuerdo con los dueños, pensamos darían algún tipo de opción (recogerle el cabello o ponerle gel para que no se fuera el cabello a la cara) pero no nos dijeron nada, no nos dieron alguna opción, simplemente recibimos la negativa. La suscrita y su hijo han sido en todo momento respetuosos de las instituciones educativas, prueba de ello es que desde el primer día de clases en su actual Colegio porta el uniforme completo. ANEXO 4 Y 5.*

*(...)*

*Si bien la suscrita firmé el citado reglamento por ser un prerequisite indispensable de inscripción, la firma obligatoria del contrato, así como su reglamento interno para permitir el acceso a la educación, **los reglamentos de los colegios privados no pueden, ni deben contravenir al mandato constitucional de garantizar el derecho a la educación ni al derecho al libre desarrollo de la personalidad**. Personalidad que mi hijo adquirió a muy temprana edad, pues desde pequeño desarrolló el gusto por la música y al ver videos de sus grupos musicales favoritos a manera de admiración e imitación quiso traer el cabello largo, por lo que a los cinco años lo inscribimos a clases de piano. ANEXOS 06, 07 y 08. Asimismo, no obstante, la firma de un reglamento interno no debe entenderse como un consentimiento expreso de los padres de familia para que el colegio se permita realizar actos de discriminación.*

*Y sienta que **está legitimado para llevar a cabo actos contra derechos humanos, pues alega el citado Sr. Bandala que su reglamento está avalado por la SEP**(...).*



La peticionaria adjuntó a su escrito los documentos siguientes:

- Correo electrónico de bienvenida enviado por Allegra Models Agency de fecha 27 de septiembre de 2017.
- Acuerdo de representación de Allegra Models Agency de fecha 10 de noviembre de 2017, firmado por [REDACTED] en su calidad de tutora del menor DLB.
- Carta de la escuela primaria “Instituto Nueva Generación” de fecha 6 de noviembre de 2019, con fotografía de DLB, que expresa: “*curso el primer año de primaria en esta institución, desde el primer día de ingreso portó completo el uniforme institucional de este colegio sin percibir falta ninguna en su atuendo*”.
- Fotografía del menor de edad [REDACTED] portando el uniforme en el salón de clases.
- Inscripción y mensualidades de clases de piano en Pianos Garrido, Academia Musical.
- Fotografías del menor de edad DLB tocando el piano y el bajo.

**II.6.** El 22 de noviembre de 2019 compareció ante este Consejo el Lic. Gabriel Huerta Rodríguez, apoderado del Colegio Willmington, S.C., en el que se hizo de su conocimiento el escrito presentado por la peticionaria. 7

En fecha 2 de diciembre de 2019 se recibió diverso escrito, signado por el Ing. Eliseo Rodolfo Bandala y Tolentino, representante legal del Colegio Willmington, S.C., en el cual refiere sustancialmente lo siguiente:

*PRIMERO. - Es totalmente falso que el niño [REDACTED] hubiera asistido el primer día de clases al Colegio Willmington y esto en razón de que su señora madre desde el día 23 de agosto del año en curso devolvió los libros que había comprado y recibió el reembolso correspondiente.*

*Resulta verdaderamente incongruente que, si la mamá ya había devuelto los libros, pretendiera que su hijo asistiera a clases, cuando en realidad y como ya se dijo al haber recibido el importe de dichos libros 3 días antes del inicio de clases, puso en evidencia que ella ya sabía que el niño no podía asistir a clases.*

(...)

*SEGUNDO. - (...)*

*Por otra parte ella firmó de conformidad, tanto el contrato privado de prestación de servicios educativos, como el reglamento del colegio Willmington y fue hasta el 23 de agosto de 2019, cuando ella se presentó al Colegio a manifestar que su hijo tenía que usar el pelo largo y que por tanto, ella no consideraba que debiera cumplirse con el reglamento del Colegio y enseguida*



se presentó con el encargado de vender los libros a devolverlos y a recibir la cantidad de \$4,840.00, importe que había pagado con anterioridad, según recibo que ya se exhibió (...).

TERCERO. - (...)

En referencia al reglamento también resulta ser un dispositivo que debe respetarse, pues se apega a los criterios expresados por las autoridades educativas y a mayor abundamiento, tanto el contrato como el reglamento son válidos, mientras que la autoridad competente no declare lo contrario (...).

SEXTO. - Claro que no podía existir ninguna baja, porque en primer término no existió el alta, pues este requisito ante la Secretaría de Educación se cumple en el mes de septiembre (...).

SÉPTIMO. - Por lo que se refiere al reconocimiento que formula la peticionaria de que firmó tanto el contrato de servicios educativos como el reglamento, reconociendo que era requisito indispensable para la inscripción y aunque después pretende prevalerse de un supuesto requisito constitucional por cuanto al derecho a la educación y al derecho del libre desarrollo de la personalidad (...) y que esta firma fue porque ella estaba consciente de que los requisitos reglamentarios deben cumplirse y no pueden desconocerse unilateralmente, como aconteció en la especie (...) hasta después de 07 meses quiere imponer sus condiciones y criterio, pretendiendo desconocer el valor y el alcance de sus firmas y querer imponer que su hijo pudiera presentarse y actuar como si él no tuviera que adaptarse a la disciplina escolar (...).

Resulta claro que esto es así, porque la educación en primer lugar requiere la disciplina misma a la que la madre del menor no quiso ajustarse (...) tratando de justificar que un acto de indisciplina solo le es imputable a ella al haber desconocido los requisitos escolares y pretender que su hijo fuera tratado de manera especial, exclusiva y privilegiada ante los demás alumnos que sí cumplen con la disciplina del colegio y que ellos se darían cuenta de tratamientos excepcionales.

(...)

OCTAVO. - También **la peticionaria pretende que el colegio tenía que haberle dado algún tipo de opción por el cabello largo del menor y ella misma propone recoger el pelo o ponerle gel, cuando en todo caso si el problema era de su responsabilidad en todo caso ella debió ser la que propusiera al colegio las alternativas que ella misma relata, aun a sabiendas de que el colegio lo único que podía hacer es que el alumno se adaptara a la conducta reglamentaria (...), frente al colegio Willmington pretendieron no respetar la reglamentación y hasta que se podía negociar el cumplimiento de la misma respecto del contrato y reglamento que firmaron 07 meses antes y que deberían cumplirse y no hasta después de pasado este tiempo pretender que se le exentara de cumplir la reglamentación y el contrato que ella aceptó y firmó.**

(Resaltado fuera del original)



*NOVENO.- Tan es así que al hablar de las aptitudes artísticas de su hijo, pretende que el cabello largo es parte de su personalidad y si esa consideración la tiene ella, eso no la autoriza para argumentar y concluir que la firma del reglamento no autoriza al colegio para que se permita realizar actos de discriminación y que el suscrito sienta que está legitimado para llevar a cabo actos contrarios a los derechos humanos, aseveración que no tiene ningún sustento ni lógico ni legal (...), **pues el reglamento contrariamente a lo afirmado por la madre del menor es para cumplirse y no para legitimar un acto de indisciplina, olvidándose también que los reglamentos que rigen en los colegios, tanto particulares como oficiales, son revisados y aprobados por la Secretaría de Educación Pública** y hasta se permite hablar de acceso al ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad con el resto de las personas, **cuando lo que ella pidió fue un tratamiento especial y privilegiado para su hijo en un plan superior al de los demás alumnos que por un lado acatan el reglamento y que por otro lado serán los que verdaderamente recibieran un trato desigual.***

*(Resaltado fuera del original)*

*(...)*

**II.7.** El 15 de enero de 2020 compareció en este Consejo la peticionaria, se hizo de su conocimiento el escrito recibido el 2 de diciembre de 2019, suscrito por el representante legal del Colegio Willmington, Ing. Eliseo Rodolfo Bandala y Tolentino.

Con fecha 23 de enero de 2020 se recibió en COPRED escrito de contestación, signado por la peticionaria, en el que sustancialmente señala:

*Es falso, intrascendente e insustancial lo contenido en el referido escrito con lo que se vuelve ocioso el seguir tratando de justificar el actuar del probable, cuando los hechos hablan por sí solos, pues está totalmente probado que el C. director del Colegio le negó los derechos educativos a los que tenía derecho mi menor hijo.*

*(...)*

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### III.1. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

III.1.1. De acuerdo con el criterio adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el derecho a la igualdad y la no discriminación es un elemento esencial de los derechos humanos, implica que “Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos...”<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> “Libres & iguales”, de las Naciones Unidas, “Igualdad y no discriminación”, pág. 1.



Esto es, la igualdad es un derecho que implica que todos los seres humanos deben tener las mismas oportunidades para conseguir equivalentes condiciones de vida a nivel personal y social, independientemente de su sexo, etnia, religión, opinión o cualquier otra condición, donde desde luego están incluidas niñas, niños y adolescentes.

En el mismo ámbito, el derecho a la igualdad y no discriminación, se encuentra reconocido, entre otros instrumentos internacionales, en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido la discriminación como "... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".

10

Al efecto, es fundamental hacer referencia a lo establecido por la Convención sobre los Derechos de los Niños, el cual en su artículo 2 establece:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

III.1.2. En el ámbito federal, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, se procure la protección más amplia de esos derechos, atendiendo al principio pro persona en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Igualmente, en su último párrafo prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Específicamente, el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños y adolescentes tiene sustento en los artículos 1 fracciones I y II, 4 fracciones IX y XIV, 6 fracciones I, II, III, IV y XII, 13 fracciones



V y VI, 36 y 39, entre otros, de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto de lo cual es de destacar: el reconocimiento de titulares de derechos; los principios de interés superior de la niñez, los principios establecidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la igualdad sustantiva, la no discriminación, el principio pro persona, todos como principios rectores de la protección de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar el acceso a los derechos que le son inherentes.

III.1.3. Acorde con los instrumentos internacionales mencionados, la Constitución Política Federal y con la Ley General antes citada, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce los derechos humanos inherentes a toda persona, de tal manera que el artículo 3° establece los principios rectores de dicha constitución, entre ellos, los siguientes:

1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

2. La Ciudad de México asume como principios:

a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural.

11

Dicho ordenamiento constitucional local prohíbe la discriminación, el cual en su artículo 4, C, 2, prevé: “Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.”

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su apartado denominado “Ciudad incluyente”, establece que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de la Constitución, además de asistirles el interés superior de las niñas, niños y adolescentes para su desarrollo integral (artículo 11, D, 1).



En términos similares a lo expuesto en el presente apartado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México prevé el derecho a la igualdad y no discriminación que les asiste a niñas, niños y adolescentes, entre otros artículos 1 fracciones I y II, 4 fracciones XXII, XXVIII y XXX, 6 fracciones I, II, III, IV y XII, 7, 13 fracciones V y VI, 33 y 36.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley que rige la actuación de este Consejo (vigente en la época de los hechos), se prohíbe toda forma de discriminación formal o de facto, la cual define como:

(...) la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos (...).

12

Congruentemente con el artículo antes citado, el artículo 6, fracción I, de la Ley citada, establece que se consideran discriminatorias, entre otras conductas, limitar o impedir el libre acceso a la educación pública o privada.

### III.2. DERECHO A LA EDUCACIÓN

III.2.1. El marco jurídico del derecho a la educación parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual en su artículo 26.1 establece que toda persona tiene derecho a la educación, y que la instrucción elemental será obligatoria; asimismo, en el número 2 del mismo artículo establece como uno de los objetos de la educación, el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Cabe señalar que la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza<sup>3</sup>, “se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza ...”; además, se expresan como parte de las conductas discriminatorias: excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos

<sup>3</sup> Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.



grados y tipos de enseñanza; y colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana (artículo 1).

Asimismo, el derecho a la educación está consagrado en los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de los cuales se destaca que la educación del niño debe estar encaminada, entre otros aspectos, a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

En correlación con lo anterior, resulta necesario citar que en la Observación General No. 1, Propósitos de la Educación (numeral 2), el Comité de los Derechos del Niño estableció que “El objetivo [de la educación] es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la “educación” es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.”

III.2.2. En México, el artículo 3º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la educación, el cual incluye la educación media superior.

13

De la misma manera, en el párrafo cuarto del artículo constitucional en comento prevé la base en que las instituciones educativas deben hacer efectivo el derecho a la educación, al decir:

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Asimismo, el párrafo quinto establece la prioridad que tienen las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en el cual se lee:

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

En el mismo orden, la fracción II, inciso c), refiere que el criterio que orientará a la educación “Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”.

Ahora bien, es importante mencionar que el derecho a la educación también implica un proceso para hacerlo efectivo, dentro del cual participan las instituciones de educación públicas y privadas, cuyo



sustento se encuentra en la fracción VI del citado artículo 3° constitucional, que a la letra dice: “Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades (. . .).”

Al respecto, la Ley General de Educación regula precisamente la educación que imparte el Estado (Federación, entidades federativas y municipios), sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, párrafo primero.

De acuerdo con el multicitado ordenamiento constitucional, los artículos 2 y 7 de la Ley citada prevén lo siguiente:

Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

(...)

En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

(...)

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

(...)

En el mismo tenor, la Ley en comento establece que las autoridades educativas tomarán medidas dirigidas a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, y hace énfasis en que se atenderán a los educandos de manera óptima de acuerdo con sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, el cual se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género (artículo 41).

Específicamente, respecto a la impartición de la educación por parte de los particulares, el artículo 54, párrafo primero, de la Ley General de Educación reitera el mandato del artículo 3° constitucional, en el sentido de que “Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.”



Respecto a las obligaciones que la multicitada Ley impone a los particulares impartidoras de educación, se encuentra la establecida en el artículo 57, fracción I, que textualmente dice:

Artículo 57.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;  
(...)

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, fracción XI, establece el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes; en el mismo tenor, el similar 57, párrafo primero, reza “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.”

Correlativamente, el artículo 58, fracciones I, II, IX y X, de la Ley citada, prevé entre otros fines de la educación, los siguientes:

- I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;
- II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y
- X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

III.2.3. En el ámbito de la Ciudad de México, es de destacar que su Constitución Política reconoce el derecho a la educación establecida en el artículo 3º de nuestra Carta Magna, por lo que en su similar 8, A, 1, refiere:

En la Ciudad de México todas las personas tienen derecho a la educación en todos los niveles, al conocimiento y al aprendizaje continuo. Tendrán acceso igualitario a recibir formación adecuada a su edad, capacidades y necesidades específicas, así como la garantía de su permanencia, independientemente de su condición económica, étnica, cultural, lingüística, de credo, de género o de discapacidad.



Atendiendo al mandato constitucional federal, el artículo antes citado, letra B, 9, hace alusión al sistema educativo local, dentro del cual establece “En la Ciudad de México los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.”

En correlación con las disposiciones constitucionales federal y local, la Ley de Educación del Distrito Federal tiene por objeto regular los servicios educativos que impartan el Gobierno del Distrito Federal, sus organismos descentralizados, sus órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (actual Constitución Política de la Ciudad de México) y la Ley General de Educación, entre otras normas (artículo 1°).

El artículo 2, fracción V, de dicha Ley estatuye que sus disposiciones son obligatorias para: “Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial que presten servicios educativos en la entidad.”

Para el caso que nos ocupa es de la mayor importancia algunos de los principios bajo los cuales los particulares están obligados a prestar los servicios de educación en la Ciudad de México, tal como lo prevé el artículo 11 de la presente Ley, los cuales están establecidos en los artículos 9 y 10 del mismo ordenamiento:

Artículo 9°. El criterio que orientará los servicios educativos que imparta el Gobierno del Distrito Federal, además de lo establecido en el artículo 8, se sustentará en los siguientes principios:

(...)

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción por el interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos, evitando los privilegios de raza, de religión, de grupo, de sexo, de condición económica e individuales;

(...)

Artículo 10. La educación que imparta el Gobierno del Distrito Federal se basará en los principios del Artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá los siguientes objetivos:

(...)

XXI. Promover actitudes de participación, no discriminación, tolerancia y pluralidad, y fomentar el respeto de las diferencias;

(...)

XXVI. Fomentar la autoestima del estudiante, promoviendo valores como el respeto, la justicia, la solidaridad, la igualdad; y

(...)



Además, resulta relevante señalar que las instituciones educativas particulares forman parte del sistema educativo de la Ciudad de México, tal como lo dispone el artículo 14, fracción VI, que a la letra dice: “Para los efectos de esta ley, el sistema educativo del Distrito Federal está constituido por: (...) VI. Las instituciones educativas de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios (...).”

De manera similar a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la correspondiente a la Ciudad de México establece el derecho a la educación que les asiste, entre otros, en los artículos 13 fracción XI, 57 párrafo primero, y 59 fracciones I, II, IX y X.

#### IV. ANÁLISIS DE EVIDENCIAS

IV.1. Es importante mencionar que la distinción de trato será discriminatoria cuando no encuentre fundamento en los criterios de objetividad y racionalidad de la medida, pues las mismas serán objetivas y razonables cuando persigan un fin legítimo y guarden una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y los fines perseguidos. Asimismo, se debe realizar un escrutinio riguroso a la luz del principio de igualdad para verificar que las distinciones no estén basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas).<sup>4</sup>

17

Es decir, las denominadas “categorías sospechosas” dejan abierto un listado con posibilidades de incluir cualquier distinción cuyo efecto dé como resultado la humillación de la persona.

Asimismo, la discriminación tiene como sentido una actitud de desprecio en razón de un prejuicio o un estigma social cuyos efectos son limitar, coartar o suspender derechos y libertades fundamentales de las personas que la padecen, luego entonces, “la discriminación puede ser definida como una conducta, culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales.”<sup>5</sup>

También, es de considerarse que una distinción no conlleva *per se* a la discriminación; al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la diferencia entre ambos términos al referir que:

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1a. CCCLXXXIV/2014, Décima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2014.

<sup>5</sup> Rodríguez Zepeda, Jesús, ¿Qué es discriminación y cómo combatirla?, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, p. 19.



El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, este Consejo observa que, de los hechos de queja expuestos por la peticionaria, se desprenden posibles violaciones a los derechos humanos de su hijo, en específico, “[a su hijo ■■■] le fue negado su derecho [a la educación] al prohibirle el acceso a la escuela, porque mi hijo llevaba el cabello largo”; tal prohibición está sustentado en el Reglamento del Colegio Willmington, S. C., que en la parte conducente (numeral 3.- DISCIPLINA, inciso i)) establece: “Los alumnos deberán presentarse con cabello natural estrictamente prohibido los tintes, pulcro y peinado de manera tradicional. El corte para los niños casquete mediano. No usar pintura en manos ni maquillaje en cara. Solo se permiten aretes discretos en el lóbulo del oído en niñas”, según el argumento del Representante Legal de dicha institución educativa.

Al respecto, y en forma previa a abordar específicamente las conductas denunciadas, es indispensable resaltar que existen contradicciones de fondo que se han hecho notar dentro de la investigación y que tienen un impacto directo en el resultado de la presente opinión, en específico debemos referirnos a la aparente versión presentada por la peticionaria en cuanto a que en fecha 26 de agosto de 2019 le fuera negada la entrada a su hijo, situación que mediante documentales y en sus argumentos la parte señalada como responsable niega y que este Consejo considera que dicha negativa es válida. Esto nos lleva a un extremo en el que no es posible determinar con claridad hasta qué punto le fueron negados los derechos al menor de edad, no en cuanto a la limitación por parte de la escuela para usar su cabello de alguna forma, pero el hecho -que pudiera ser de mayor gravedad- si por tal motivo se le hubiera impedido entrar a la escuela el día 26 de agosto. Como ya se mencionó, la escuela acreditó que en fecha previa los padres del menor habían acudido a la escuela a hacer la devolución de los útiles escolares y habían acordado los términos del reembolso de las cantidades ya erogadas. En ese entendido, si bien ello no impide que se estudien los acontecimientos previos al día 26 de agosto de 2019, lo cierto es que se destruye cualquier presunción que hubiera en torno a un trato directo con el menor de edad o el hecho de que se obstaculizara su derecho a la educación justo en el primer día de clases

Esta última reflexión, no obsta para que se estudien los otros hechos narrados por la peticionaria y si bien podríamos hacer un análisis acotado a las disposiciones reglamentarias de la escuela, es necesario abordar la forma en la que la escuela pretende desvirtuar las acusaciones en su contra, toda vez que si bien ha acreditado que existe una parte que no se apega a lo ocurrido, lo cierto es que llama la atención una posición que abiertamente manifiesta poca disposición para atender una solicitud por

<sup>6</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14: Igualdad y No Discriminación, Pág. 20. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>



parte de la peticionaria, en específico su solicitud de que se pudiera considerar la posibilidad de que su hijo no usara el cabello tal y como lo ordena el reglamento.

En efecto, si bien se reconoce que el reglamento de la escuela ha sido hecho del conocimiento de la autoridad educativa y que la misma al no haber señalado algún motivo de nulidad del mismo ello no implica que no se deba de estudiar cada caso en específico y en su caso determinar de una forma razonada los pasos a seguir considerando siempre y en todo momento el interés superior de la infancia, el contexto presentado, la razonabilidad y objetividad de la medida así como el tomar la decisión lo menos lesiva posible.

Del estudio que hace este Consejo es claro que la escuela no toma en cuenta el contexto, ni la razonabilidad u objetividad de sus acciones, como se mostrará a continuación.

En primer punto, es indispensable señalar que, si bien se encuentra acreditado que fue voluntad de la parte peticionaria el cancelar la inscripción del menor de edad, esto no puede interpretarse como un acto espontáneo, sino que deriva de una diferencia entre una pretensión -cuya legitimidad se analizará- y la negativa de la escuela a atenderla.

En efecto la existencia de esta pretensión y el hecho que la misma se hiciera manifiesta frente a la escuela consta en el mismo dicho de la escuela que en uniforme de fecha 21 de octubre de 2019 señala lo siguiente:

*La Sra. Peticionaria manifestó que su hijo no podía cortarse el pelo ni usar el uniforme de la escuela porque tenía un contrato firmado con una agencia de modelos y podía alterarse su imagen, siendo esta la verdadera causa por la que ella decidió cancelar la inscripción de su hijo y ahora solo inventa un supuesto acto de discriminación que se contradice con sus propias afirmaciones.*

De esa transcripción se desprende que la peticionaria hizo de manifestó a la escuela una solicitud para que su hijo no usara el cabello como lo señala el reglamento y también una posición defensiva, que resulta en opinión de este consejo, desproporcionada por parte de la escuela al señalar que ella solo "inventa" un acto discriminatorio, toda vez que considera este consejo que su solicitud pudo haber sido legítima, sin embargo, la escuela la califica como lo contrario como se muestra en las siguientes transcripciones de las respuestas brindadas por la misma escuela

*"fue hasta el 23 de agosto de 2019, cuando ella se presentó al Colegio a manifestar que su hijo tenía que usar el pelo largo y que, por tanto, ella no consideraba que debiera cumplirse con el reglamento del Colegio*

*La Sra. Peticionaria manifestó que su hijo no podía cortarse el pelo ni usar el uniforme de la escuela porque tenía un contrato firmado con una agencia de modelos y podía alterarse su imagen, siendo esta la verdadera causa por la que ella decidió cancelar la inscripción de su hijo y ahora solo inventa"*



***“(...) y que esta firma fue porque ella estaba consciente de que los requisitos reglamentarios deben cumplirse y no pueden desconocerse unilateralmente, como aconteció en la especie (...) hasta después de 07 meses quiere imponer sus condiciones y criterio, pretendiendo desconocer el valor y el alcance de sus firmas y querer imponer que su hijo pudiera presentarse y actuar como si él no tuviera que adaptarse a la disciplina escolar (...).”***

***“OCTAVO.- También la peticionaria pretende que el colegio tenía que haberle dado algún tipo de opción por el cabello largo del menor y ella misma propone recoger el pelo o ponerle gel, cuando en todo caso si el problema era de su responsabilidad en todo caso ella debió ser la que propusiera al colegio las alternativas que ella misma relata, aun a sabiendas de que el colegio lo único que podía hacer es que el alumno se adaptara a la conducta reglamentaria (...), frente al colegio Willmington pretendieron no respetar la reglamentación y hasta que se podía negociar el cumplimiento de la misma respecto del contrato y reglamento que firmaron 07 meses antes y que deberían cumplirse y no hasta después de pasado este tiempo pretender que se le exentara de cumplir la reglamentación y el contrato que ella aceptó y firmó.”***

***“(…), pues el reglamento contrariamente a lo afirmado por la madre del menor es para cumplirse y no para legitimar un acto de indisciplina, olvidándose también que los reglamentos que rigen en los colegios, tanto particulares como oficiales, son revisados y aprobados por la Secretaría de Educación Pública”***

20

De las anteriores transcripciones se desprende que la escuela en fecha 23 de agosto de 2019 conoce de la solicitud de la madre de que su hijo no usara el cabello como lo señala el reglamento, y de la misma narrativa se entiende que al no haber un acuerdo al respecto a peticionaria resolvió cancelar la inscripción.

De este hecho deben resaltarse algunos puntos en torno a la posición de la escuela, entre ellas que en sus mismos escritos sostiene una posición poco flexible respecto a su reglamento, señalando el hecho de que el mismo fue autorizado por la autoridad educativa y que el mismo “es para cumplirse” dando calificativos como “un acto de indisciplina” cualquier desviación a la letra del mismo. Ello resulta para este consejo una posición errónea por parte del colegio al no analizar la solicitud y sus implicaciones y dar un valor absoluto e inamovible a un reglamento sin analizar si el mismo pudiera afectar derechos. Este consejo no pretende incidir en la manera en la que el Colegio toma determinaciones propias de en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, se debe de señalar que como escuela se encuentra obligada en términos similares a cualquier autoridad a velar por los derechos de las niñas y niños y de sus respuestas se desprende que no hubo ningún ejercicio de valoración a la solicitud realizada llegando al extremo de calificar como un acto de indisciplina la apariencia de un niño. Este carácter de autoridad en torno a la obligación de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de un niño, se establecen en forma meridiana en los siguientes criterios jurisdiccionales:



**ESCUELA PRIVADA QUE PRESTA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LIMITA, EXCLUYE O SEGREGA UNILATERALMENTE A UN MENOR DE EDAD DEL HORARIO GENERAL DE LA COMUNIDAD ESCOLAR POR SU CONDICIÓN CON ESPECTRO AUTISTA.**

El derecho a la educación básica, tutelado por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los derechos fundamentales prestacionales a cargo del Estado, con la función primordial de asegurarlo, respetarlo, promoverlo y garantizarlo, el cual puede ser violado por los entes públicos u otros sujetos vinculados que actúan como si lo fuesen por autorización del gobierno, como lo son los particulares que brindan servicios educativos. Por tanto, una escuela privada que presta el servicio de educación básica con autorización del Estado, cuyas funciones se encuentran determinadas por la Ley General de Educación, tiene el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando se le reclama la orden unilateral y obligatoria de limitar, excluir o segregar a un menor de edad del horario general de la comunidad escolar por su condición con espectro autista, pues ese acto afecta sus derechos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas, ya que desincorpora de la esfera jurídica de la persona con discapacidad el derecho fundamental mencionado.<sup>7</sup>

**PARTICULAR CON CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL DIRECTOR DE UNA ESCUELA PRIVADA DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN NIÑO EN ESA INSTITUCIÓN.**

Cuando un particular presta el servicio público de educación básica, y dicta u ordena la no inscripción de un niño en la institución que dirige, ese acto incide en el derecho de acceso a la educación de los menores de edad, y con ello desincorpora de la esfera jurídica del directo agraviado el derecho fundamental a la educación básica, tutelado por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, en ese supuesto el director del colegio privado debe ser considerado como particular con calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos de lo que dispone el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo; de ahí que no opere la causa de improcedencia contenida en este último numeral, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, del propio ordenamiento.<sup>8</sup>

Como se puede observar los criterios transcritos muestran en forma clara las obligaciones de las autoridades escolares, frente a situaciones de posible afectación de derechos y si bien se trata de hechos distintos a los que motivaron los criterios, la obligación es la misma así como el papel de tutor

<sup>7</sup> Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Primer Circuito. Amparo en revisión 108/2019. Anaíd Dzoara Galicia Chapa. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiana Rosas.

<sup>8</sup> Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Sexto Circuito. Amparo en revisión 186/2016. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Paola Etianne Abraham Soldevila.



de derechos que tiene la autoridad escolar, situación que no deja lugar a dudas en la siguiente afirmación “El derecho a la educación básica, tutelado por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los derechos fundamentales prestacionales a cargo del Estado, con la función primordial de asegurarlo, respetarlo, promoverlo y garantizarlo, el cual puede ser violado por los entes públicos u otros sujetos vinculados que actúan como si lo fuesen por autorización del gobierno, como lo son los particulares que brindan servicios educativos.”

Es de señalarse que tanto la solicitud de la peticionaria como la prohibición reglamentaria del Colegio está relacionada con los derechos a la personalidad, que “se consideran innatos en cuanto emergen de la propia naturaleza del ser humano y excepcionalmente en las personas jurídicas, según el derecho de que se trate; son inherentes, porque las personas no pueden despojarse de ellos, y resultan esenciales debido a la misma fuente de la cual derivan, pues permiten el amplio desarrollo de las capacidades personales.”<sup>9</sup> Y si bien es cierto que existe un contrato con una empresa en el que se establece que no cambiará de imagen, lo cierto es que no existe elemento alguno para presumir que dicho contrato le “imponga” el tipo de cabello en contra de su voluntad.

En correlación con lo anterior, el derecho a la imagen forma parte de los derechos a la personalidad, por lo que en esa tesitura el hecho de que el niño ■■■ tenga el cabello largo, no es más que el ejercicio de su derecho a la personalidad.

22

En ese orden de ideas, resulta intrascendente el argumento de la escuela en torno a quien debía de plantear alternativas para armonizar lo establecido por el reglamento y la solicitud de la peticionaria toda vez que, de sus respuestas en los informes, queda claro que no hubo una disposición para contemplar alternativas siendo que era su obligación tomar medidas para no afectar los derechos del menor de edad.

Ahora bien, en análisis de los hechos de queja en relación con los criterios en materia de discriminación antes citados, este Consejo observa que de las evidencias que obran en el presente expediente se deriva que el personal de la institución educativa al negó el acceso al niño ■■■ con base en una disposición reglamentaria, que si bien ha sido autorizada por la autoridad educativa, no le relevaba de su obligación de actuar de manera razonable y objetiva analizando el caso y buscando la medida menos lesiva posible, toda vez que del estudio realizado este consejo concluye que la reglamentación no es necesariamente objetiva, debido a que no es un requisito indispensable para ser alumno del Colegio; sin embargo, constituye una limitación al ejercicio del derecho humano a la educación.

Relacionado con lo anterior, en el informe presentado por el Representante Legal del Colegio Willmington, S.C., en fecha 2 de diciembre de 2019, entre otros argumentos, expuso que la peticionaria “pidió un **tratamiento especial y privilegiado para su hijo** en un plan superior al de los demás alumnos que por un lado acatan el reglamento y que por otro lado serán los que verdaderamente

<sup>9</sup> Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, La acción civil del daño moral, 1a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, p. 29.



recibieran un trato desigual”. Por parte de la peticionaria, obra información y documentación en el presente expediente, de la cual se sigue que su hijo ■■■ no podía cortarse el cabello porque había firmado un contrato con Allegra Models Agency, en caso contrario afectaría su imagen.

Al respecto y de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada en el primer párrafo del presente apartado, el hecho de que el Colegio admitiera el ingreso del niño ■■■, estaríamos ante un acto de distinción de trato no discriminatorio, pues tendría justificación en tres aspectos: la primera, sería que el Colegio haría efectivo el derecho a la educación del niño ■■■; la segunda, basada en el contrato que suscribió la peticionaria con Allegra Models Agency, el cual está relacionado con los derechos a la imagen y a la personalidad del niño ■■■, y la tercera, estaría respetando los derechos a la educación, a la imagen y a la personalidad que le asisten al niño ■■■, fundado en el principio de interés superior del niño. Esto es, contrario al argumento del Representante Legal del Colegio, en el sentido de que le daría un tratamiento privilegiado, estaría dando pleno cumplimiento al interés superior de niñas, niños y adolescentes como principio rector de los derechos humanos de ese sector de población.

En ese orden de ideas, para este Consejo queda claro que lo anterior lleva implícita la falta de racionalidad en la restricción de acceso al Colegio por no cumplir con el corte de cabello establecido en el Reglamento, pues formalmente no se brinda una justificación válida para ello y si bien es cierto que no se puede documentar que exista una exclusión o privación del derecho pues entonces resulta que no existe una razón de ser para dicha disposición.

23

Finalmente, se concluye que puede haber sido la negativa para aceptar el estilo de cabello del niño DLB por parte del Colegio Willmington, S.C., como un factor fundamental para que no ingresara al mismo, aunque es cierto también que el dicho de la peticionaria se vio desvirtuado al haber acreditado el Colegio que fue ella quien de manera voluntaria dio de baja a su hijo. Sin embargo, queda acreditado que las disposiciones del Colegio respecto a l cabello de los niños se ajustan a una conducta negativa sobre la base de un prejuicio o un estigma, que evidentemente va en contra de los derechos fundamentales de DLB en su condición de niño, como es el de educación, además del de igualdad y no discriminación, en relación con los derechos a la imagen y a la personalidad.

No pasa por desapercibido para COPRED el hecho de que, en el informe presentado en fecha 21 de octubre de 2019, el Representante Legal del Colegio Willmington, S. C., argumentó que él no intervino en los actos de inscripción del niño ■■■, respecto de lo cual se hace la aclaración de que los requerimientos que se le han formulado por parte de esta institución es en su calidad de Representante Legal de la citada persona moral, no así como probable responsable de la comisión de un hecho o acto posiblemente constitutivo de discriminación, en el entendido de que tales hechos pueden ser atribuidos a alguna persona física que labora en el Colegio o que se desprenda de las reglas, procedimientos o normatividad con que se rige la institución educativa, ante lo cual en todos los casos los directivos, socios o asociados de las personas morales, son quienes tienen la obligación de responder ante cualquier incidente o circunstancia en que incurra su personal en el ejercicio de sus actividades o funciones.



Continuando con el análisis de las evidencias que forman parte del presente expediente de queja, este Consejo observa que el contenido del numeral 3.- DISCIPLINA, inciso i), del Reglamento del Colegio Willmington, S.C., que a la letra dice: “Los alumnos deberán presentarse con cabello natural estrictamente prohibido los tintes, pulcro y peinado de manera tradicional. El corte para los niños casquete mediano. No usar pintura en manos ni maquillaje en cara. Solo se permiten aretes discretos en el lóbulo del oído en niñas.”.

Al respecto, sirven de sustento las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se citan a continuación:

CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible (. . .) En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.<sup>10</sup>

24

CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa - un factor prohibido de discriminación - corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos

<sup>10</sup> Jurisprudencia, Tesis 1a/J. 87/2015 (10a) Primera Sala, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, p. 109. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2010595&Semana=0>.



restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.<sup>11</sup>

Por consiguiente, se procede a realizar un escrutinio estricto del contenido del numeral 3.- DISCIPLINA, inciso i), del Reglamento del Colegio Willmington, S.C., de acuerdo con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el segundo criterio jurisprudencial citado, los cuales consisten en examinar lo siguiente:

- a) Si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.
- b) Si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad.
- c) La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Por lo que se refiere a la finalidad imperiosa de la medida restrictiva que se aplicó al niño ■■■, como lo refiere el título del numeral 3 del Reglamento del Colegio, se trata de una medida disciplinaria, no así el derecho a la educación, pues no debemos olvidar que los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, numeral 2 de la Observación General No. 1, Propósitos de la Educación, del Comité de los Derechos del Niño, artículo 58 fracción II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 59 fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, prevén que entre los objetivos de la educación se encuentran los de desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad; consecuentemente, el numeral citado del Reglamento del Colegio no se ubica la protección de algún derecho en específico.

25

En cuanto al inciso b), la medida restrictiva establecida en el numeral 3.- DISCIPLINA, inciso i), del Reglamento del Colegio Willmington, S.C., desde luego que no está encaminada a la protección de un bien jurídico relacionado con el derecho a la educación, pues, se reitera, el corte de cabello para los niños del Colegio es un mero requisito “administrativo”, por lo que en el caso del niño ■■■ el portar cabello largo, de acuerdo con los argumentos de la peticionaria y pruebas que ofreció, obedecen a una situación de ejercicio de sus derechos a la imagen y a la personalidad, relacionados con sus dotes y aptitudes; es decir, no se trata de una situación caprichosa o de decisión meramente personal, pues de ser así probablemente caería en un acto o hecho contrario a la disciplina.

Con relación al tercer elemento del escrutinio estricto, consistente en que la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el

<sup>11</sup> Jurisprudencia, Tesis P./J. 10/2016 (10a) Pleno, Libro 34, Septiembre de 2016 Tomo I, p.8. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012589.pdf>.





- a) A quien corresponda de las autoridades educativas o de la Sociedad Civil, realice un proyecto de adecuaciones al Reglamento con perspectiva de derechos humanos, con base en el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, igualdad y no discriminación, así como en los estándares más altos en la materia; de la misma manera, se deberán tomar en cuenta los fundamentos y criterios establecidos en la presente Opinión Jurídica. Para ello este Consejo ofrece su disposición para asesorar y colaborar en legítima la medida de sus posibilidades en la generación de dichas herramientas que fortalezcan a la institución.
2. Respecto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos motivo del presente expediente de queja:
- a) Las autoridades o quien corresponda del Colegio Willmington, S.C. con colaboración de este Consejo, diseñe un curso o taller de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en los temas de derecho a la igualdad y no discriminación, dirigido a todo el personal que labora en la institución educativa.
  - b) Se elabore un programa de capacitación continua sobre los temas aludidos.
  - c) Rinda informes periódicos ante este Consejo respecto del avance en el cumplimiento de la presente sugerencia.

27

Para efectos de cumplimiento de ambas sugerencias, de considerar necesaria la colaboración de personal de COPRED, deberá hacerlo del conocimiento de la Coordinación de Atención y Educación.

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, podrá interponer recurso de revisión en los términos del Título Cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, contando para su interposición con 15 días hábiles a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo de conclusión.”

Considérese el procedimiento de queja como concluido por haberse emitido la presente Opinión Jurídica. Notifíquese a las partes y archívese el expediente.

**LIC. ALFONSO GARCÍA CASTILLO**  
**COORDINADOR DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN**

RCS



035